



CONSULTA 1/2022, de 18 de enero

Asunto: Aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) LTAIBG y del límite previsto en el artículo 14.1. g) LTAIBG al acceso a los informes desfavorables de Secretaría e Intervención.

I. Antecedentes.

Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas (Málaga) formuló el 20 de enero de 2021 una consulta sobre el acceso a los informes desfavorables de Secretaría e Intervención

“- Las solicitudes de acceso genérico a la información relativa a los informes desfavorables de Secretaría e Intervención de los últimos años a las que se ha aludido, ¿pueden ser limitadas por afectar a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, en los términos del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, considerando que el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional atribuye a la Intervención de las Entidades Locales las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria?

- Las solicitudes de acceso genérico a la información relativa a los informes desfavorables de Secretaría e Intervención de los últimos años a las que se ha aludido, ¿pueden ser inadmitidas conforme al artículo 18.1. 1e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en la medida en que puedan ser consideradas abusivas y contrarias a la buena fe, por cuanto parecen sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, y en caso de ser atendidas, requerirían un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado?



II. Consideraciones jurídicas.

Primera. La respuesta a la consulta se realiza en ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección del Consejo por el artículo 48.1. f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

Segunda. Dado que la segunda de las consultas versa sobre la aplicación de una causa de inadmisión, por motivos procedimentales analizamos en primer lugar la segunda de las realizadas.

El artículo 18.1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de información “que sean manifiestamente repetitivas o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

El citado artículo establece en realidad dos motivos de inadmisión: las solicitudes repetitivas, por una parte; y las solicitudes abusivas, por otro. La consulta planteada por el Ayuntamiento está referida a la segunda de las causas de inadmisión.

Este Consejo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la aplicación de este motivo de inadmisión. En todas las resoluciones, tomábamos como pauta interpretativa las establecidas en el [Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio](#), del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hecho que reiteramos en la respuesta a esta consulta.

1. Circunstancias generales para la consideración de una solicitud como abusiva

La consideración de una solicitud como abusiva exige la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho.

b) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Respecto a la primera de las circunstancias, el Criterio especifica que una solicitud podrá entenderse como abusiva si se dan alguno de los siguientes supuestos o elementos:



- Con carácter general, si puede incluirse en el concepto de abuso del derecho del artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia (*"Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepasen manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho"*).
- Cuando de atenderse, requeriría un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Respecto a la segunda de las circunstancias, el Criterio concreta que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de :

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por el contrario, se considera que no está justificada con la finalidad de la Ley si:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

2. Solicitudes de información muy complejas o voluminosas

Este Consejo ha aplicado esta doctrina recién descrita a solicitudes de información muy complejas o voluminosas, supuesto en el que podría incluirse la consulta realizada (Resoluciones 181/2018, 60/2019 y 358/2019).



Partiendo del carácter excepcional que tiene la consideración de una solicitud como abusiva dada la regla general del libre acceso a la información pública, la consideración como abusiva en los supuestos de peticiones de información voluminosa o difíciles se sujeta a la observancia de los siguientes requisitos.

En primer lugar, recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que le supone atender a la petición en cuestión. Esto es, el sujeto debe motivar explícitamente la cantidad desproporcionada de examen e investigación requerida para afrontar la solicitud que, además, debe fundamentarse en datos objetivos. Así, pueden ser tomados en cuenta para la justificación de la inadmisión, entre otros aspectos:

- El número y naturaleza de los documentos objeto de la petición.
- La complejidad y dedicación para un adecuado examen de los mismos.
- El periodo de tiempo al que se extiende la solicitud, pues la pretensión de abarcar un elevado número de años puede hacer irrazonable una petición que, aisladamente considerada, resultaría plenamente atendible sin mermar el regular funcionamiento de la institución.

En este sentido, la [Resolución 181/2018](#) afirmaba expresamente:

“De hecho, ya hemos tenido ocasión de rechazar solicitudes de información cuyo carácter tan excesivamente genérico o indeterminado impedían prácticamente identificar o localizar qué documentos o contenidos eran objeto de la pretensión de información (Resoluciones 79/2016, de 3 de agosto, FJ 6º; 80/2016, de 3 de agosto, FJ 6º y 46/2017, de 29 de marzo, FJ 3º). Y más específicamente, en relación con la aplicación del art. 8 b) LTPA a peticiones de información desmesuradamente amplias, en la Resolución 102/2016, de 26 de octubre, compartíamos la valoración de que “el derecho de acceso a la información pública no ampara ni permite un proceso de revisión general de la actividad de las entidades sujetas a la LTPA”, y añadíamos a continuación:

“Así, pues, no cabe admitir solicitudes tan excesivamente genéricas como la presente, en las que se pretende un acceso indiscriminado a toda la información existente sobre una entidad sin apuntar siquiera unos determinados -o determinables- documentos o contenidos objeto de la petición. No corresponde, por tanto, al órgano reclamado realizar una búsqueda sobre una información de tal naturaleza, so pena de que se vea comprometida la eficacia del funcionamiento de la entidad, pues la obligación de concretar la información recae sobre quien la pretende [...]” (FJ 2º).



En resumidas cuentas, no cabe en absoluto descartar que el motivo de inadmisión previsto en el art. 18.1 c) LTAIBG (en el supuesto arriba mencionado) y, sobre todo, el contenido en el art. 18.1 e) LTAIBG resulten aplicables a las solicitudes de información excesivamente voluminosas o complejas. Ahora bien, esta posibilidad excepcional se sujeta a la observancia de los siguientes requisitos. En primer lugar, recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que le supone atender a la petición en cuestión. Motivación explícita de la cantidad desproporcionada de examen e investigación requerida para afrontar la solicitud que, además, debe fundamentarse en datos objetivos. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, han de ser tomados en consideración el número y naturaleza de los documentos objeto de la petición, en el bien entendido de que un cuantioso número no predetermina necesariamente una desmesurada carga de trabajo, ya que ésta depende asimismo de la dedicación que precise un adecuado examen de los mismos. Asimismo, cabe ponderar a este respecto el periodo de tiempo al que se extiende la solicitud, pues la pretensión de abarcar un elevado número de años puede hacer irrazonable una petición que, aisladamente considerada, resultaría plenamente atendible sin mermar el regular funcionamiento de la institución.

Y en segundo término, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), antes de acordar sin más la inadmisión *a limine* de la solicitud la Administración ha de agotar la vía de la colaboración para dar ocasión a la persona interesada a que acote en términos razonables su petición inicial, armonizándose así en la medida de lo posible la pretensión del solicitante con el normal desenvolvimiento de la actividad propia del órgano interpelado. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, el órgano o entidad podrá acreditar el cumplimiento de este requisito si demuestra un requerimiento de concreción de la petición a la persona reclamante; la respuesta a aquellas partes de la solicitud que no requieran un esfuerzo desproporcionado; o demostrar los intentos de armonizar el ejercicio del derecho de acceso con el funcionamiento ordinario de los servicios públicos.

La citada [Resolución 181/2018](#) continúa afirmando que :

Y en segundo término, y de conformidad con lo establecido en el arriba transcrito artículo 8 b) LTPA, antes de acordar sin más la inadmisión a limine de la solicitud la Administración ha de agotar la vía de la colaboración para dar ocasión al interesado a que acote en términos razonables su petición inicial, armonizándose así en la medida de lo posible la pretensión del solicitante con el normal desenvolvimiento de la actividad propia del órgano interpelado”.



La aplicación de esta doctrina requiere por tanto un análisis individualizado de las circunstancias y antecedentes de cada caso, por lo que no es posible una respuesta apriorística sin conocer esa información. En todo caso, y sin poder establecer una listado cerrado, algunas de las circunstancias que deberían analizarse para la consideración de la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) LTAIBG serían:

- Las actuaciones del órgano o entidad dirigidas a armonizar el ejercicio del derecho de acceso con el norma desenvolvimiento del servicio público, como por ejemplo los requerimientos de subsanación; las solicitudes de mejoras; las respuestas a peticiones incluidas en la solicitud que no sean complejas; las respuestas parciales a las peticiones; etc.
- La acreditación del carácter irrazonable de la carga de trabajo que supondría atender la solicitud, como por ejemplo el volumen o complejidad de la información solicitada en relación con los medios disponibles; las dificultades técnicas, organizativas o presupuestarias para la puesta a disposición de la información; la cuantificación de la carga de trabajo; etc.

Tercera. Respecto a la primera de las consultas, se realizan las siguientes consideraciones.

1. Aspectos generales sobre la aplicación del límite del artículo 14.1. g) LTAIBG

El artículo 14.1. g) LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control*.

Por su parte, el artículo 14.2 LTAIBG establece que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*, redacción reiterada por el artículo 25.3 LTPA.

Es ya reiterada la jurisprudencia sobre la necesaria interpretación restrictiva tanto de las causas de inadmisión como de los límites al acceso a la información pública. En este sentido, la [Sentencia 1447/2017, de 16 de octubre](#), del Tribunal Supremo:



“En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre [...], ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas”

También lo es la necesidad de justificar debidamente la aplicación de los límites al supuesto concreto, sin que puedan invocarse genéricamente o aplicar presunciones. En este sentido, la Sentencia 574/2021, de 25 de enero, del Tribunal Supremo:

Ahora bien, debe añadirse que, como decíamos en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 (recurso 5239/2019), el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG.(...)

La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente:

“2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate

Esta interpretación ya se encontraba incluida en el [Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio](#), del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que al igual que anteriormente citado, ha servido de guía interpretativa en un gran número de resoluciones de este Consejo.



2. Test de daño y test del interés público

Tal y como venimos reiterando en nuestra ya consolidada doctrina, la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información regulada en los artículos 14.1 y 2 LTAIBG y el artículo 25.3 LTPA, exige el desarrollo de un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos:

"[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatar que los "contenidos o documentos" [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio "concreto, definido y evaluable" en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información" (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º; 120/2016, FJ 3º, 31/2017, FJ 4º; 52/2017, FJ 4º y 143/2019, FJ 5º)"

Se requiere por tanto constatar tres circunstancias sucesivamente.

A) En primer lugar, el órgano o entidad que aplique algunos de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG debe justificar que los documentos o contenidos solicitados inciden directamente en el objeto del límite en cuestión.

En el caso del límite previsto en el artículo 14.1. g) LTAIBG, la redacción del precepto permite incluir en este supuesto los documentos o contenidos de actuaciones administrativas de un amplio número de ámbitos sectoriales. En esta línea, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009 -cuya influencia en la conformación del sistema de límites establecido en el art. 14 LTAIBG está contrastada-, cita como ejemplos de este límite las inspecciones tributarias, los exámenes universitarios y escolares, las inspecciones laborales, así como las inspecciones realizadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente, sanidad y servicios sociales (véase el punto 27 de dicha Memoria Explicativa).



De este modo, vemos reconducible a este supuesto la petición de información sobre controles oficiales contenida en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios ([Resolución 71/2021, de 23 de marzo](#)); actas de inspección de controles oficiales del bienestar animal en los mataderos previstos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria 2016- 2020 ([Resolución 300/2020, de 5 de octubre](#)); planes de control de la legalidad económica ([Resolución 417/2021, de 24 de junio](#)); o resultados de inspecciones sanitarias en bares y restaurantes ([Resolución 464/2021, de 8 de julio](#)).

Las actuaciones relacionadas con el control interno de la gestión económica de las entidades locales, previsto en el artículo 231 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, objeto de la consulta, parecen estar incluidas en el conjunto de supuestos previsto en el citado límite.

B) En segundo lugar, el órgano o entidad debe justificar que el acceso a la información solicitada supondría un daño o riesgo de daño “concreto, definido y evaluable” al bien jurídico protegido en cada uno de los supuestos previstos (test de daño).

Para justificar que el acceso a la información solicitada supone un daño o riesgo “concreto, definido y evaluable” para el desarrollo de las funciones de vigilancia, inspección o control que el órgano o entidad tuviera atribuidas, el órgano o entidad podrá tener en cuenta las siguientes cuestiones, entre otras, que avalan el daño o riesgo al bien jurídico protegido:

- a) Si las actuaciones de control o los procedimientos derivados de las mismas están en curso en el momento de presentar la solicitud de información, ya que el acceso podría afectar o condicionar el resultado del mismo.
- b) Si la información solicitada pudieran afectar a otros procedimientos en curso con los que estuvieran relacionados o bien con actuaciones o procedimientos programados.
- c) Si la información solicitada contuviera datos que revelaran procedimientos, metodologías o técnicas de investigación que pudieran afectar a futuras actuaciones de control o a procedimientos en curso o futuros.
- d) Si estuviera pendiente el dictado o toma de una decisión con fundamento en la actuación de control de la que se solicita información.

Por el contrario, el daño o riesgo quedaría menos justificado si concurriera alguna o algunas de estas cuestiones:



a) Si la información solicitada estuviera contenida en actuaciones ya concluidas en el momento de presentación de la solicitud. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su [Sentencia 784/2020, de 11 de junio](#), en relación con el acceso a los objetivos de productividad de la Inspección de Hacienda:

(...) Es cierto que la información solicitada pretende obtener un mayor grado de detalle, en cuanto aparece referida a las distintas áreas, unidades, equipos y secciones de la delegación, pero se trata de objetivos referidos a ejercicios anteriores o al año en curso y no a objetivos futuros que puedan dificultar o impedir la investigación y control del fraude fiscal de posteriores ejercicios, sin que tampoco se aprecie que la información requerida afecte a los datos personales de los empleados o de terceros, ni mucho menos a los datos tributarios o fiscales de los contribuyentes, pues tal y como afirma la Junta que no se solicita información sobre «los sectores o actividades económicas sobre los que debe actuarse, ni mucho menos los particulares o empresas sobre los que se pretende actuar, [...] sino que la información viene referida a datos cuantitativos de número de expedientes, actas, deuda recobrada etc, [...] que en ningún momento desvelan los ámbitos sobre que la AEAT considera prioritarios».

b) Si la información solicitada está o debería estar publicada en cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente o de la de transparencia.

Por su relación con el supuesto objeto de la consulta, puede analizarse el contenido de nuestra [Resolución 417/2021, de 24 de junio](#), que analiza la aplicación de este límite a los planes de control de la legalidad económica aprobados por la Intervención General de la Junta de Andalucía:

“La consolidada doctrina respecto a la aplicación de este límite exige que el acceso a la información solicitada afecte, dificulte o comprometan los procedimientos de investigación abiertos, a las resoluciones de esos procedimientos, o a futura investigaciones por revelar metodologías o prácticas de trabajo de la entidad investigadora. Todas estas circunstancias pueden concurrir dado el amplio período del que se solicita la información (2004 a 2019).

Pese a la insuficiente motivación del órgano sobre la aplicación del límite citado, este Consejo no puede desconocer que el acceso a la misma podría afectar a los bienes jurídicos protegidos por el límite del modo indicado en el párrafo anterior. Por ello, y dado que este Consejo no ha podido tener acceso a la información solicitada, la Intervención deberá valorar en qué supuestos concurre alguna de estas circunstancias y limitar, en su caso, el acceso a la información.



Este Consejo considera que el límite no concurre en los Planes en los que todas sus actuaciones estén finalizadas, según lo que expondremos a continuación, a la fecha de firma de esta Resolución, salvo que la Intervención considere que la revelación de dicha información pudiera afectar a futuras investigaciones y lo justifique debidamente en la ejecución de esta Resolución.

Respecto a los Planes en los que todas sus actuaciones no estén finalizados a la fecha de firma de esta Resolución, la Intervención deberá valorar la concurrencia del límite y justificarlo debidamente en la ejecución de esta Resolución. Para ello deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, que una actuación no queda finalizada por la emisión del informe final, sino hasta el momento en que no quepan posteriores actuaciones: esto es, la actuación estaría abierta si su informe final hubiera puesto de manifiesto debilidades, errores, e incumplimientos, o la necesidad de adoptar medidas correctoras para solucionar las deficiencias o para reparar o evitar perjuicios a la Hacienda andaluza, lo que llevaría aparejado la obligatoriedad de realizar un seguimiento que puede extenderse a varios ejercicios. Solo cuando este seguimiento hubiera concluido, podrá entenderse finalizada la actuación. Además, la Intervención deberá valorar si el acceso a la información de las actuaciones concluidas de un Plan aún no cerrado, pudiera afectar a las actuaciones que estuvieran aún pendientes.”

C) Y en tercer lugar, el órgano o entidad debe motivar que la prevención del daño o riesgo al bien jurídico debe prevalecer sobre el interés público o privado en el acceso a la información solicitada (test del interés público).

El órgano o entidad debe ponderar el interés público o privado en el acceso a la información solicitada, con el interés público de protección de las citadas funciones de vigilancia, inspección o control, justificando en cada caso concreto que prevalece el interés público en su desarrollo.

Esta ponderación requiere un análisis de cada supuesto, teniendo en cuenta, entre otros, elementos como:

a) El sector material en el que se realizan las actuaciones de vigilancia: determinados sectores de la actividad de las Administraciones Públicas tienen una especial relevancia para la normativa de transparencia (ingreso y gasto público, contratación pública, recursos humanos, etc.), que pueden justificar la preferencia por el acceso en una ponderación. Por el contrario, que la información esté relacionada con sectores como la seguridad pública o la de instalaciones e infraestructuras, pueden motivar una ponderación en el sentido contrario.



b) La motivación de la solicitud, si existiera.

c) La existencia de información publicada o que debiera estar publicada relacionada con el objeto de la solicitud, o de una normativa que atribuya a esa información el objetivo de conseguir que la ciudadanía conozca el funcionamiento de una determinada faceta de la actuación pública.

d) La posibilidad de ofrecer un acceso parcial que armonice los intereses en juego.

Para realizar la ponderación en el ámbito sectorial objeto de la consulta, hay que tener en cuenta que conocer el destino de los fondos públicos es uno de los objetivos de la normativa de transparencia, tal y como reconoce el Preámbulo de la LTAIBG:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

Esta relevancia ha sido puesta de manifiesto reiteradamente en nuestras resoluciones:

“[...] resulta incuestionable que la información referente a la recaudación de recursos por parte de los poderes públicos y la subsiguiente utilización de los mismos constituye un eje central de la legislación en materia de transparencia” ([Resolución 106/2016, de 16 de noviembre](#)).

Al igual que indicábamos en la primera consideración jurídica, los requisitos exigidos para la aplicación de los límites exigen un análisis individualizado de cada supuesto, sin que pueda ofrecerse una respuesta apriorística.

3. Otras cuestiones relacionadas con la aplicación del límite

La aplicación de este límite está estrechamente relacionada con el previsto en el apartado e) del citado artículo 14.1 LTAIBG (*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*), que ha sido interpretado por este Consejo de un modo similar al indicado anteriormente.



E indirectamente con el límite previsto en el apartado j) (*El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*).

Por otra parte, debemos recordar la importancia del factor temporal en la aplicación de este límite, en aplicación de lo previsto en el artículo 25.2 LTPA (*Las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Su aplicación será valorada con respecto a la posibilidad de facilitar el acceso parcial*). Así, las limitaciones al acceso que estén fundamentadas en el hecho de que exista un procedimiento en curso, no podrían ser invocadas en futuras solicitudes de información una vez que concluya.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente